

Artículo 3o. El presente acuerdo deroga las disposiciones sobre salario mínimo que le sean contrarias. Comuníquese y Cúmplase. María Sol Navia Velasco Presidente, Sigifredo Serrano Benítez Secretario.

Artículo Segundo. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, regirá a partir del primero (1°) de enero de 1996, como salario mínimo legal diario, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de cuatro mil setecientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos moneda corriente (\$4.737,50).

Artículo Tercero. Fijar a partir del del primero (1°) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996) el Auxilio Patronal de Transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devengan un salario mensual básico hasta de dos (2) veces el salario mínimo legal mensual, en la suma de trece mil quinientos sesenta y siete pesos (\$13.567,00), moneda corriente, mensuales.

Artículo Cuarto. El presente Decreto rige a partir del primero (1°) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996) y deroga los decretos Nos. 2872 de diciembre 28 de 1994 y 698 de abril 28 de 1995.

Publíquese, y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 26 de diciembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

María Sol Navia Velasco.

Ministro de Transporte.

Juan Gómez Martínez.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2313 DE 1995

(diciembre 26)

por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 19 y 33 de la Ley 60 de 1993.

El Presidente de la República en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 35 de la Ley 10 de 1990, a las entidades públicas y privadas del sector salud, les está prohibido asumir directamente las prestaciones asistenciales y económicas, que estén cubiertas por los fondos de cesantías o las entidades de previsión y seguridad social correspondientes, las cuales deberán atenderse mediante afiliación a estas de sus empleados y trabajadores;

Que mediante el artículo 33 de la Ley 60 de 1993, se creó el Fondo Nacional del Pasivo Prestacional, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística para el pago del pasivo prestacional de los servidores del sector salud, por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993;

Que el artículo 17 del Decreto 530 de 1994, estableció el régimen de concurrencia para determinar la responsabilidad de la Nación, de los entes territoriales y

las Instituciones Privadas de Salud en el pago de la deuda prestacional del sector salud, conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 60 y el Artículo 242 de la Ley 100 de 1993;

Que el Parágrafo 2o. del Artículo 33 de la Ley 60 de 1993, prevé que los pagos por concepto de cesantías podrán ser hechos a las entidades públicas o privadas que administren cesantías y a las cajas de previsión que administren cesantías;

Que de conformidad con los Artículos 17 y 22 del Decreto 530 de 1994, se hace necesario establecer el mecanismo de pago de la deuda del pasivo prestacional por concepto de cesantías, cuando los servidores del sector salud beneficiarios de los recursos del fondo del pasivo no se encuentren afiliados a un fondo de cesantías legalmente constituido;

Que se hace necesario garantizar la disponibilidad de los recursos del situado fiscal y del pasivo prestacional girados en forma provisional al Fondo Nacional de Ahorro, a favor de las entidades que no tengan afiliados a sus empleados a fondos de cesantías legalmente constituidos, para la correspondiente transferencia de los mismos, a la entidad seleccionada para el manejo de las cesantías conforme a las disposiciones legales sobre la materia,

DECRETA:

Artículo Primero. Los recursos del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud, para el pago de las obligaciones a cargo de la Nación por concepto de Cesantías, establecidas en los Artículos 33 de la Ley 60 de 1993 y 242 de la Ley 100 de 1993, se girarán directamente a la entidad de previsión que administre cesantías o al fondo de cesantías público o privado en donde se encuentre afiliado el servidor de la salud beneficiario de dicho pago, con sujeción a lo dispuesto sobre el particular en el Artículo 22 del Decreto 530 de 1994.

El giro de los recursos se hará de conformidad con el procedimiento establecido en los Artículos 19 y 20 del decreto 530 de 1994.

Las entidades del sector salud del orden territorial, beneficiarias del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional, actualmente vinculadas al Fondo Nacional de Ahorro, no podrán desvincularse de éste antes de la firma de los correspondientes contratos de concurrencia.

Artículo Segundo. El Ministerio de Salud a través de las dependencias responsables, a más tardar el 30 de junio de 1996, deberá haber calculado la deuda con base en la información suministrada por las entidades territoriales y las instituciones prestadoras de servicios de salud, determinado la concurrencia a cargo de la Nación y celebrado los respectivos contratos de concurrencia con las partes comprometidas en el pago de la misma.

Las entidades territoriales, las instituciones prestadoras de servicios o dependencias de salud, una vez suscrito el contrato de concurrencia para el pago del pasivo prestacional dentro de los quince días siguientes, deberán informar a la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del Ministerio de Salud, el Fondo de Cesantías legalmente constituido, al cual se hubieren afiliado los beneficiarios.

Transcurrido el término señalado en el segundo inciso de este artículo, los servidores del sector salud beneficiarios del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional, que no se hubieren inscrito al Fondo de Cesantías, serán afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, a la entidad de previsión que administre cesantías o al fondo de cesantías público o privado seleccionado por el empleador. El empleador deberá perfeccionar dicha afiliación en las

condiciones previstas en las disposiciones legales, quedando los afiliados amparados por los beneficios, reglamentaciones y sistema de liquidación de cesantías definidos para los mismos.

Los afiliados, conservarán en los términos de Ley, su derecho para trasladarse a otro fondo de cesantías legalmente constituido.

Parágrafo. En casos especiales el plazo previsto en el presente artículo para la celebración de los contratos de concurrencia, podrá ampliarse hasta en un mes más, previa solicitud motivada de la parte interesada y decisión del Ministro de Salud.

Artículo Tercero. Los beneficiarios del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud que venían disfrutando del régimen de liquidación retroactivo de cesantías con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, obtendrán como estímulo por razón de la afiliación prevista en el artículo segundo de este Decreto, un incremento del 15% sobre la asignación básica mensual que se encuentren devengando y por una sola vez, en los términos del artículo 13 del Decreto 439 de 1995.

Artículo Cuarto. Con el giro de los recursos a las entidades de previsión que administren cesantías o a los fondos de cesantías públicos o privados legalmente constituidos, la Nación cumple sus obligaciones definidas en el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y los artículos 17 y 19 del Decreto 530 de 1994, por concepto de concurrencia en el pasivo de cesantías.

Para el giro de los recursos a las cajas de previsión o fondos del sector público que administren cesantías se dará aplicación al Decreto 1796 de 1995.

Artículo Quinto. Los recursos existentes en la cuenta especial de la Nación -Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud- que al 28 de diciembre de 1995, no hubieren sido ejecutados para el pago de cesantías, serán consignados en calidad de depósito al Fondo Nacional de Ahorro para cubrir las obligaciones por este concepto a cargo de la Nación o las que en ocurrencia con entidades territoriales o instituciones de servicio de salud le correspondan.

Parágrafo. Para la Administración de los recursos, el Fondo Nacional del Ahorro se sujetara en lo pertinente a lo dispuesto en el Decreto 1666 de 1994 y demás normas que lo modifiquen.

Artículo Sexto. Con el objeto de garantizar la disponibilidad inmediata de los recursos transferidos en calidad de depósito al Fondo Nacional del Ahorro en virtud de los artículos 19 de la Ley 60 de 1993 y 5 del presente Decreto, los saldos de dichas cuentas especiales a 31 de diciembre de cada año, se entenderán ejecutados presupuestalmente y en consecuencia se constituirán como Reservas de Caja.

Artículo Séptimo. Para cubrir los gastos de administración que genere el manejo de los recursos de las cuentas especiales de que trata el artículo 19 de la Ley 60 de 1993, el Fondo Nacional de Ahorro podrá disponer hasta del 2% del total de los rendimientos comerciales generados por dichas transferencias.

Artículo Octavo. Los recursos girados por la Nación para cubrir el pago de cesantías de los servidores del sector salud, serán inembargables de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo Noveno. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a 26 de diciembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

Viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público
Encargado de las funciones del Despacho del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Leonardo Villar Gomez.

Ministro de Salud,

Augusto Galán Sarmiento.

Ministro de Desarrollo,

Rodrigo Marín Bernal.

Ministra de Trabajo,

Maria Sol Navia Velasco.

DECRETO NUMERO 2318 DE 1995

(diciembre 27)

por el cual se modifica la Planta de Personal del Ministerio de Salud.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 14o. del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo Primero. Suprímase de la planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas del Ministerio de Salud, fijada por el Decreto 1954 del 24 de septiembre de 1993 y modificada por los Decretos 2666 y 2667 del 29 de diciembre de 1993 y el Decreto 1382 del 30 de junio de 1994, los cargos que se relacionan a continuación:

PLANTA GLOBAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CAMPAÑAS DIRECTAS

No EMPLEOS	DENOMINACION	CODIGO	GRADO
9	Profesional Universitario	3020	10
16	Técnico Operativo	4080	09
2	Técnico de Operación	4075	07
10	Auxiliar de Técnico	4110	06
7	Auxiliar de Técnico	4110	05
8	Coordinador	5005	16
1	Conductor Mecánico	5310	15
8	Almacenista	5080	11
11	Auxiliar Administrativo	5120	09
31	Secretario	5140	08
241	Ayudante	5325	06
14	Conductor Mecánico	5310	06
324	Ayudante	5325	06
14	Auxiliar de Servicios Generales	5335	
8	Celador	5320	04
1	Celador	5320	03

Artículo Segundo. Las funciones propias de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas del Ministerio de Salud, serán cumplidas por la Planta de Personal que a continuación se establece:

PLANTA GLOBAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CAMPAÑAS DIRECTAS

No EMPLEOS	DENOMINACION	CODIGO	GRADO
3	Profesional Especializado	3010	16
3	Profesional Especializado	3010	14
5	Profesional Universitario	3020	09
5	Técnico Administrativo	4065	12

No EMPLEOS	DENOMINACION	CODIGO	GRADO
1	Conductor Mecánico	5310	15
7	Auxiliar Administrativo	5120	13
2	Secretaria Ejecutiva	5040	12

Artículo Tercero. Los empleados públicos del Ministerio de Salud que actualmente prestan sus servicios a la entidad y cuyos empleos se suprimen en el Artículo Primero de este Decreto, serán desvinculados del Ministerio conforme las entidades territoriales correspondientes vayan asumiendo la transferencia del personal en los términos del Artículo Quinto del Decreto 1525 de 1994 y de acuerdo con los convenios interadministrativos de delegación que se suscriban entre la Nación y las entidades territoriales, para la ejecución de los programas y campañas nacionales.

Aquellos empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa que no sean transferidos a las entidades territoriales o incorporados a la planta de personal de que trata el artículo segundo de este Decreto, serán indemnizados en los términos y condiciones previstos en la Ley 27 de 1992, Artículo Octavo y en el Decreto 1223 de 1993.

Artículo Cuarto. El pago de los salarios y prestaciones del personal cuyos cargos se suprimen mediante el presente Decreto, estará a cargo del Ministerio de Salud hasta la fecha en que se haga efectiva la desvinculación en los términos del Artículo anterior.

Artículo Quinto. La incorporación de los actuales servidores de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas del Ministerio de Salud a los cargos de que trata el Artículo Segundo de este Decreto, así como la posesión en el nuevo cargo, deberá realizarse en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Artículo Sexto. La provisión de los cargos de que trata el Artículo Segundo de este Decreto, está sujeta a las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo Séptimo. De conformidad con el Artículo 59 de la Ley 179 del 30 de diciembre de 1994, el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuará los traslados presupuestales que posibiliten el cumplimiento de lo estipulado en el presente Decreto, a fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de prevención y control de las enfermedades transmitidas por vectores, cuyas funciones vienen siendo realizadas por la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas del Ministerio de Salud.

Artículo Octavo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga el Decreto 1954 de 1993, con excepción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial- Fondo Nacional de Estupefacientes, a la que se refiere el Parágrafo Primero del Artículo Primero del Decreto 1759 de 1994 y modifica el Parágrafo Segundo del Artículo Primero del Decreto 1759 del 3 de agosto de 1994.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a 27 de diciembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

Viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público Encargado de las funciones de Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Leonardo Villar Gómez.

Ministro de Salud,

Augusto Galán Sarmiento.

Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2242 DE 1995

(diciembre 22).

por el cual se declaran de reserva minera especial unos yacimientos.

El Presidente de la República de Colombia en uso de las atribuciones que le concede el artículo 8o. del Decreto 2655 de 1988 y

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Gobierno Nacional declarar de reserva especial determinados depósitos, yacimientos, minas o áreas potencialmente mineras, con el objeto de que el Ministerio de Minas y Energía directamente o por medio de sus organismos adscritos o vinculados adelante investigaciones mineras.

Que el Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química-INGEOMINAS- lleva a cabo en la actualidad trabajos de exploración en busca de metales básicos en varias regiones del país.

Que dentro de tales regiones se ha establecido en forma preliminar la existencia de yacimientos de oro, cobre, molibdeno y asociados que pueden ser de importancia para el desarrollo de la economía nacional y en tal sentido se ha conceptualizado sobre la necesidad de constituir una reserva minera de carácter temporal,

DECRETA:

Artículo Primero. Declárase de reserva especial los yacimientos de oro, cobre, molibdeno y asociados, ubicados en los Departamentos de Cauca, Guainía, Nariño, Santander, Tolima, Putumayo y Bolívar, en las áreas descritas por los siguientes vértices:

1.1 Denominación: El Pismo: El área circunscrita en los siguientes vértices, referidos al origen 3W de Santafé de Bogotá:

NORTE	ESTE
795999.9989	1096999.9978
785999.9989	1096999.9978
785999.9989	1089999.9978
795999.9978	1089999.9978

1.2 Denominación: Naquén, El área circunscrita en los siguientes vértices, referidos al origen 6E de Santafé de Bogotá:

NORTE	ESTE
682603.8471	970000.3914
769999.8471	970000.3914
788000.0649	1000000.5974
701000.0649	1000000.5973
682596.0725	991107.3909

1.3 Denominación: Piedrancha-Guachavés. El área circunscrita en los siguientes vértices, referidos al origen 3W de Santafé de Bogotá:

NORTE	ESTE
620000.00	888999.99
655000.00	888999.99
655000.00	934999.99
620000.00	934999.99